



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00862

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada, instaurada por **Coimaq S.A.S. en contra de Jorge Octavio Pérez Sierra**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos, que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, **provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen**, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422,*

presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Finalmente, la H. Corte Constitucional indicó en providencia **T-747 del 2013** que: *"los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” “Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos”.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que como título base de recaudo ejecutivo la parte actora presenta el contrato de transacción que celebró el pasado **01 de junio de 2023** con **la Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.**, en donde se acordó que se pagaría la suma total de **\$19.761.179** e tres pagos, así:

- \$6.587.060 el 30 de junio de 2023.
- \$6.587.060 el 30 de julio de 2023.
- \$6.587.060 el 30 de agosto de 2023.

Se advierte que, en principio, el título ejecutivo base de recaudo se encuentra llamado a prestar mérito ejecutivo, ya que efectivamente él contiene una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, no obstante, revisado su contenido, el Juzgado se percata de que no satisface los presupuestos formales exigidos por el **artículo 422 del Código General del Proceso** para los títulos ejecutivo; lo anterior, porque él no proviene directamente del señor **Jorge Octavio Pérez Sierra**, a quien se le atribuye con la demanda la calidad de deudor.

Se debe advertir que expresamente en el título objeto de recaudo se plasma que la manifestación de la voluntad del señor **Jorge Octavio Pérez Sierra**, con relación a las obligaciones contraídas en el contrato de transacción celebrado con **Coimaq S.A.S.** se contrajeron en calidad de representante legal de **Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.**, y no como persona natural según lo expresa la parte actora; y lo anterior se puede observar a continuación:

Parte Deudora <i>[Firma]</i> Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S. NIT 901240713 - 8 Representante Legal: Jorge Octavio Pérez Sierra C.C.: 91018838	Parte Acreedora <i>[Firma]</i> Coimaq S.A.S. NIT 900742437 - 3 Representante Legal: Pedro Enrique Sánchez Acevedo C.C.: 8029417
Parte Deudora Constructora Giraldo Álzate NIT 900316085 - 8 Persona Natural y Representante Legal: Héctor Jaime Cardona Giraldo C.C.: 15431889	

Por lo anterior, el Juzgado considera que el título ejecutivo aportado con la demanda no reúne los requisitos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, pues no provienen del deudor ni constituyen plena prueba en contra suya.

5.- Así las cosas, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: **Negar** mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: **Reconocer** personería para actuar al abogado **Kevin Felipe Ríos Hernández**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 24 jul 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3d37bf0953abdc4f165c9409cb758c87692aec7260d8fdb5ad8ace1f85329**
Documento generado en 21/07/2023 01:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>